

7° Que si algún derecho á cobrar réditos tuvieran los reclamantes, no sería á la cantidad que piden, la cual es excesiva, desde luego, por haberse calculado en pesos de oro, cuando las sumas que toman por base han sido en pesos de plata, y hoy la diferencia entre ambas monedas no es la misma que en 1875, cuando México fué condenado á pagar otros réditos en oro. Además, se computa la porción de réditos que corresponden á la Alta California por la población y no por el número de indios en cuya conversión hayan de emplearse; y por último, se incluyen en el valor del Fondo Piadoso los bienes donados por la Marquesa de las Torres de Rada, cuando nuevos documentos comprueban la nulidad de esa donación.

Por estas razones y las demás que se alegaren en su oportunidad, á nombre del Gobierno mexicano suplico respetuosamente al Tribunal se sirva desechar la demanda interpuesta contra este Gobierno por los representantes de la Iglesia Católica de California, demanda contraria en general á la Justicia y en particular al Tratado de paz y amistad vigente entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

México, 6 de Agosto de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MARISCAL.

RÉPLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

A LA

RESPUESTA DE LA REPUBLICA DE MÉXICO

EN CONTESTACION AL MEMORIAL RELATIVO AL FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS

Habiendo presentado el Sr. D. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de México, una respuesta al Memorial de los Estados Unidos ante esta Honorable Corte, ha juzgado de su incumbencia el infrascrito ofrecer al examen de este Tribunal, lo que puede considerarse como réplica á aquélla, y, al hacerlo, se seguirán por su orden los párrafos de la respuesta en cuestión.

I

Bajo el encabezado de «Párrafo I.» arguye el distinguido Secretario de Estado que ninguna ley posterior á la de 24 de Octubre de 1842, otorgó á las Californias el derecho de percibir y aplicar á su objeto las anualidades del Fondo Piadoso.

No era necesaria la existencia de una ley posterior, pues, además del derecho justo y legal del Obispo para administrar el Fondo en cuestión, el Acta de 3 de Abril de 1845 le reconoce como legítimo beneficiario, y aun antes de esa fecha, durante la vigencia del decreto de 24 de Octubre de 1842, en 23 de Abril de 1844, y, según parece, en otras

fechas, se ordenó que se hicieran al mencionado Obispo pagos á cuenta de la renta perteneciente al Fondo Piadoso de las Californias (Transcript, página 149). Esto explica suficientemente por qué, habiéndose reservado el Congreso mexicano, por el decreto de 3 de Abril de 1845, el derecho de disponer de los productos de las propiedades vendidas, no fué el Obispo quien recibió los fondos en cuestión, pues á la ley de Octubre de 1842, se dió una interpretación práctica de los asuntos contenidos por la ley de Abril de 1845, no siendo ya necesaria disposición alguna del Congreso, que ninguna otra dictó.

II

Aun cuando no hubiera asistido á la Iglesia Católica de la Alta California derecho perfecto alguno para administrar el Fondo Piadoso de las Californias, ó exigir el interés perpetuo proveniente de aquél y previsto por los decretos mexicanos (proposición que negamos), no obstante, á los ojos de una corte de equidad que tratara el asunto sobre amplios principios de derecho, la Iglesia Católica, por medio de sus representantes acreditados, debería haber sido el recipiente *legal* de los intereses de dicho Fondo. Y este equitativo y, como sostenemos, legal derecho, fué terminantemente reconocido por el Gobierno mexicano, como ha sido plenamente discutido en el extracto del Agente y Abogado de los Estados Unidos, páginas 55 y 56. Para más extensas consideraciones respecto á la cuestión de derecho legal, nos referimos también á los argumentos de los SS. Stewart y Kappler.

III

(A)

Bajo este encabezado, y siguiendo la respuesta de México, llamamos desde luego la atención sobre el hecho de que el Sr. Mariscal, en su declaración respecto á los legados que constituían el Fondo Piadoso, sólo les considera desde el punto de vista en que juzga pueden ayudarle á sostener su argumento. No creemos que el Tribunal pueda ser ilustrado ó llevado á una conclusión adecuada por este sistema de razonamiento, y en el extracto original hemos considerado extensamente los legados en cuestión, y para comodidad del mismo Tribunal,

los hemos repetido en una nota al calce de la copia en inglés de la respuesta. (Véase el Exhibit A, anexo á ésta.) Según el concepto de los Estados Unidos sobre el asunto, sólo se puede llegar á una conclusión adecuada respecto al sentido del instrumento en cuestión, por medio de la lectura de sus partes esenciales, y todo argumento basado sobre una cita parcial é imperfecta, debe ser erróneo por sí mismo é incidentalmente tenderá á extraviar al Tribunal.

Posteriormente se hará nueva referencia al punto discutido en este párrafo.

(B)

Renueva el Sr. Mariscal, bajo este encabezado, los alegatos contenidos en su carta al Secretario Hay, fecha 28 de Noviembre de 1900 (Correspondencia Diplomática, páginas 27 et seq.), insistiendo en que tan sólo la parte dispositiva de la sentencia, puede considerarse como *res judicata*. Hay que observar, sin embargo, que en la carta á que antes se ha hecho referencia, invoca á LAURENT para sostener sus argumentos. Una amplia referencia á la carta de los Señores Ralston y Siddons (Correspondencia Diplomática, páginas 51 et seq.), demostrará claramente, según creemos, que el Sr. Mariscal incurrió en un error respecto al efecto de la cita jurídica que invoca, pues en la mencionada carta se demuestra que la cita en cuestión (de LAURENT), se basa en un caso que no incluye de una manera apropiada el principio desarrollado por él, mientras que en la misma página de que se tomó la mencionada cita, LAURENT demuestra que si los motivos que deben concurrir para producir una sentencia han sido debatidos entre las partes contendientes, la sentencia, necesaria en este respecto, tiene la autoridad de *res judicata*. Debe tenerse presente que antes de que pudiera pronunciarse un laudo en la controversia anterior, en favor de los Obispos de California, fué necesario que la Comisión encontrara la existencia de un fondo, la posesión en que México estaba de él, su obligación de pagar á los Obispos Católicos intereses sobre dicho fondo, la cantidad anual que debía á cuenta de tal obligación y el número de años en que no había cubierto dicho pago. Sobre todos estos asuntos surgieron cuestiones, que fueron objeto de evidencia y ampliamente debatidas entre las partes; y como lo indica LAURENT, habiendo sido de tal manera debatidas, la autoridad de *res judicata* de las conclusiones obtenidas « n'est point douteuse. »

Habiendo, por lo tanto, abandonado á LAURENT, el Sr. Mariscal invoca ahora á SAVIGNY, y en la traducción de la respuesta anexa (página 23), le cita como si enunciara su propia opinión (la de SAVIGNY) á efecto de que «la autoridad de cosa juzgada no existe sino en la parte resolutive de la sentencia.»

Al hacer esta declaración, el Sr. Mariscal incurre en un error manifiesto. No intentamos atribuirle descuido en la lectura de SAVIGNY, pero la verdad es que el texto exacto del mencionado autor es el siguiente:

«C'est une doctrine fort ancienne et soutenue par un grand nombre d'auteurs que l'autorité de la chose jugée appartient au jugement seul, et non á ses motifs, et cette doctrine se résume en ces termes: L'autorité de la chose jugée n'existe que pour le dispositif du jugement.» (Dr. Rom., tome 6, page 357.)

(Es doctrina muy antigua y sostenida por gran número de autores, la de que la autoridad de cosa juzgada pertenece á la sentencia solamente y no á sus motivos; doctrina que se resume en estos términos: La autoridad de cosa juzgada no existe sino en cuanto á la parte dispositiva de la sentencia.)

Puede verse que la declaración hecha por SAVIGNY, no fué la expresión de sus propias ideas, como se desprende de la lectura de la respuesta de México, sino una deducción de la opinión de otros, sacada de sus textos.

Después de esta declaración como base de discusión, SAVIGNY procede á desenmarañar lo que llama las «confusas y erróneas ideas» de los partidarios de la doctrina citada, con el objeto de descubrir su fundamento.

En el curso de esta interesante é instructiva discusión, llega á la conclusión lógica é irrefutable de que:

«Les éléments du jugement ont l'autorité de la chose jugée.» (Página 363.)

(Los elementos de la sentencia tienen autoridad de cosa juzgada).

Prosiguiendo el asunto, SAVIGNY divide los motivos en dos clases: *objetivos*, ó que constituyen los elementos que es necesario concurrir para producir una sentencia, y los *subjetivos*, ó que influyen en el criterio del juez, para negar ó afirmar la existencia de dichos elementos (página 367). En seguida, estableciendo en otras palabras el principio arriba enunciado, declara que:

«Les motifs objectifs (les éléments) adoptés par le juge, ont l'autorité de la chose jugée; les motifs subjectifs n'ont l'autorité de la chose jugée.»

(Los motivos objetivos (elementos) adoptados por el juez, tienen autoridad de cosa juzgada; los motivos subjetivos no tienen autoridad de cosa juzgada).

Teniendo en cuenta esta distinción, no encuentra SAVIGNY dificultad para reconciliar las divergencias de opinión y explicar la mala inteligencia que ocurre entre algunos autores.

Las conclusiones de SAVIGNY se resumen en estas palabras (página 376):

«Les motifs (tomando esta palabra en el sentido arriba indicado) font partie intégrante du jugement, et l'autorité de la chose jugée a pour limites le contenu du jugement y compris ses motifs.»

(Los motivos forman parte integrante de la sentencia, y la autoridad de cosa juzgada tiene por límite el contenido de la sentencia incluso sus motivos).

En seguida añade:

«Ce principe important, conforme á la mission du juge, a été formellement reconnu par le droit romain et appliqué dans toute son extension.»

(Este importante principio, conforme á la misión del juez, ha sido formalmente reconocido por el Derecho Romano y aplicado en toda su extensión.)

Continuando el examen de las citas de SAVIGNY hechas por el Sr. Mariscal, nos permitimos llamar la atención sobre que, en la página 25 (Exhibit A) de la respuesta de México, anexa á este documento, se emplean los siguientes términos:

«En el caso especial (que es el nuestro) de una demanda de intereses fundada en sentencia que los declaró debidos, después de haber oído las excepciones del demandado contra el derecho que alegó al capital ó á la renta, SAVIGNY es de opinión que este derecho tiene á su favor la autoridad de la cosa juzgada; pero al mismo tiempo advierte que Buchka resuelve la cuestión en sentido contrario con arreglo al Derecho Romano; que en el mismo sentido la han resuelto los tribunales prusianos por razón de que el reconocimiento de un derecho en los motivos de la decisión no pertenece verdaderamente á la sentencia, cuya sola parte resolutive constituye la cosa juzgada; y agrega SAVIGNY; «No tenemos sobre este punto la decisión del Dere-

cho Romano, y los textos que suelen citarse son extraños á la materia.» (D. R. § 294 núms. 3 y 4, nota (r) del núm. 7, y § 299 núm. 4 T. VI, p. p. 397, 401 y 446.)

En los anteriores sumario y cita, hay dos errores, enteramente inexplicables para nosotros. Para comprender su naturaleza, permítase-nos citar los términos exactos empleados por SAVIGNY, tomándolos de las páginas 458 y 459:

«Il en est du même quand le défendeur a été condamné á payer les intérêts d'une créance ou les arrérages d'une rente après avoir contesté le droit du demandeur au capital ou á la rente; ce droit se trouve investi de l'autorité de la chose jugée par la condamnation. (q)

«Ici encore Buchka a bien résolu la question pour le droit actuel, mais par le droit romain il la resout á tort en sens inverse. Vol I, p. 307, 308; vol. II, p. 148, 191. J'ai déjà signalé § 294, notes *n* et *r*, quelques décisions erronées des tribunaux prussiens sur cette question.»

«Nous n'avons pas sur ce point de décision du droit romain, et les textes que l'on a coutume de citer sont étrangers á la matière.»

(Lo mismo sucede cuando el demandado ha sido condenado á pagar los réditos de un crédito ó los saldos de una renta, después de haber refutado el derecho del demandante al capital ó á la renta; el mencionado derecho se halla investido de autoridad de cosa juzgada por la sentencia condenatoria. (q)

(Aquí también ha resuelto Buchka la cuestión acertadamente por lo que hace al derecho moderno; pero en cuanto al Derecho Romano la resuelve erróneamente en sentido inverso. He señalado ya (§294, notas *n* y *r*) algunas decisiones erróneas de los tribunales prusianos sobre esta cuestión.)

(No tenemos decisión alguna del Derecho Romano sobre este punto, y los textos que se acostumbra citar, son extraños á la materia.)

Una comparación entre la respuesta de México y el texto de SAVIGNY, que intenta resumir, demostrará que Buchka estaba de acuerdo con SAVIGNY en cuanto al Derecho moderno (circunstancia que pasa por alto el Sr. Mariscal), pero al intentar resolver en otro sentido el Derecho Romano, llega, en opinión de SAVIGNY, á una conclusión errónea (à tort); comentario igualmente omitido.

Contiene la respuesta de México tres citas de GRIOLET, que ha sido correctamente interpretado al suponersele en oposición con la opinión de SAVIGNY, respecto á que ni los motivos subjetivos ni los objetivos

pueden tener participación en la autoridad de la sentencia, y que la autoridad de la cosa juzgada no abarca dichos motivos (motifs.). Sus posiciones (las de GRIOLET), sin embargo, no son del todo claras, y no es exagerado decir que son contradictorias. Por ejemplo, después de referirse á las distinciones hechas por SAVIGNY entre los motivos subjetivos y los objetivos, dice: (págs. 8 y 9)

«Cette théorie est exacte dans sa plus grande partie, parce qu'on voit que M. Savigny considère comme motifs objectifs de la sentence les rapports de droit en vertu desquels la condamnation est demandée, et les rapports de droit que le défendeur oppose au demandeur pour neutraliser en quelque sorte l'effet des rapports de droit qu'on invoque contre lui, et éviter ou amoindrir la condamnation.»

(Esta teoría es exacta en su mayor parte, porque se ve que Savigny considera como motivos objetivos de la sentencia las razones de derecho en virtud de las cuales se pide veredicto condenatorio, y las razones de derecho que el demandado opone al demandante para neutralizar de alguna manera el efecto de las razones de derecho que se invocan contra él, y evitar ó disminuir la sentencia).

Más aún, en la aplicación de las reglas que rigen el asunto, GRIOLET nos proporciona referencias que apoyan directamente los argumentos de los Estados Unidos. Para hacer más claro el concepto de GRIOLET, respecto á lo que se ha llamado su regla, y producir aplicaciones adecuadas á nuestra actual consideración del asunto, copiamos los extractos siguientes:

«I. *Condamnation du défendeur.*—Il est facile de reconnaître quels sont les droits sur lesquels la condamnation suppose une déclaration du juge le plus souvent affirmative, quelque fois négative. Ce sont tous les droits dont l'existence, dans le premier cas, ou l'inexistence, dans le second cas, était nécessaire pour justifier l'ordre sanctionnateur.» (Pág. 125.)

(I. *Condenación del demandado.*—Fácil es conocer cuáles son los derechos sobre los cuales supone la condenación una declaración del juez, las más veces afirmativa, alguna vez negativa: son todos los derechos cuya existencia, en el primer caso, ó la no existencia en el segundo, era necesaria para justificar el orden de sanción.)

De la página 104 tomamos los siguientes párrafos:

«Un rapport de droit peut avoir de nombreuses conséquences et être l'objet des sanctions diverses. Bien qu'on n'ait invoqué qu'une seule de ces conséquences ou qu'on n'ait poursuivi qu'une seule de ces sanc-

tions, la déclaration que le juge a rendu s'attache au droit lui-même, en sort qu'elle serait opposable si on invoquait quelque autre des sanctions que ce droit peut recevoir. Cette conclusion est conforme aux décisions de la jurisprudence et ses auteurs.

«N'est-elle pourtant pas contraire á la théorie qui exige l'identité de l'objet de la demande?»

«Sans abandonner cette théorie, on reconnaît que le juge saisi de la revendication á titre héréditaire prononce sur le droit héréditaire; que le juge qui admet un enfant á la succession de son père le déclare enfant légitime (cas. 25 pluv. an II. D. ch. j. 163); que le juge qui ne condamne qu'au paiement du quart d'une créance, des intérêts du capital, affirme, dans le premier cas, toute la créance, et, dans le second, la créance du capital (req. 20 décembre 1830. D. ch. j. 112. Toulouse, 24 décembre 1,840, ibid 113).»

(Una razón de derecho puede tener numerosas consecuencias y ser objeto de sanciones diversas. Ya sea que no se haya invocado sino una sola de estas consecuencias ó que no se haya perseguido sino una sola de estas sanciones, la declaración que el juez ha hecho se adhiere al derecho mismo, de manera que sería opuesta si se invocara alguna otra de las sanciones que este derecho puede tener. Esta conclusión está de acuerdo con las decisiones de la jurisprudencia y sus autores.

¿No será, sin embargo, contraria á la teoría que exige la identidad del objeto de la demanda?»

Sin abandonar esa teoría, se reconoce que el juez, amparado por la reivindicación á título hereditario, sentencia sobre el derecho hereditario; que el juez que admite un hijo á la sucesión de su padre, le declare hijo legítimo; que el juez que no condena sino al pago de un cuarto de crédito, ó de los intereses de un capital, afirma, en el primer caso, todo el crédito, y, en el segundo, el crédito del capital.)

Tomamos de la página 105:

«Il est donc bien admis dans notre droit que la déclaration du jugement porte sur le droit contesté tout entier, et non pas seulement sur le droit contesté relativement á la condamnation qui était demandée.»

(Está, pues, admitido en nuestro derecho que la declaración de la sentencia alcanza á todo el derecho disputado, y no sólo al derecho disputado relativamente á la condena que se demanda.)

Vemos en la página 131:

«Quelquefois l'existence de plusieurs droits est nécessaire pour jus-

tifier la condamnation poursuivie par le demandeur. Quand cette condamnation est prononcée, elle implique évidemment l'existence de tous ces droits. Mais on voit non moins aisément que l'absolution peut ne pas avoir toujours le même sens. Il suffit, en effet, pour qu'elle soit justifiée, qu'un seul des droits nécessaires ait fait défaut. Ainsi une demande d'intérêt suppose qu'un capital est dû et que ce capital produit des intérêts qui sont encore dus.»

(Algunas veces es necesaria la existencia de varios derechos para justificar la condenación perseguida por el demandante. Cuando esta condenación se ha pronunciado, implica evidentemente la existencia de todos estos derechos. Pero se ve no menos claramente que la absolución puede no tener siempre el mismo sentido. Basta, en efecto, para que esté justificada, que haya faltado uno solo de los derechos necesarios. Así, una demanda de intereses supone que se debe un capital, y que este capital produce intereses que también se deben.)

Agregamos en una nota algunas referencias á decisiones recientes de los Países Bajos y á autoridades que apoyan nuestras proposiciones. (*)

(*) En apoyo de los argumentos que hemos aducido sobre este punto, podemos citar el «*Deurwaarder's Maandblad*,» Parte 16, Marzo 3 de 1900, demostrando que en el caso de un juicio por renta, puede probarse la existencia del arrendamiento por referencias á una sentencia anterior en la que el arrendatario haya sido condenado á pagar otro vencimiento.

Más aún, como se desprende de la lectura del «*Paleis van Justitie*,» correspondiente al año de 1901, página 92, una decisión de la Corte de Justicia de Leeuwarden, de 31 de Mayo de 1900, demuestra que deben considerarse como incluidas dentro del alcance de una sentencia, las cuestiones de derecho que el juez haya tenido que decidir, para llegar á la decisión final.

En el «*Weekblad van het Recht*,» del 7 de Marzo de 1900, número 7,397, encontramos una decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Países Bajos, en la que el Procurador General opinó que toda sentencia que el juez, por razón de los argumentos de las partes, pueda dar ó haya dado respecto á sus derechos, está incluida en el asunto objeto de su sentencia, sea cual fuere el lugar de aquélla en que la decisión pueda encontrarse. El veredicto de la Corte, fué en este caso en armonía con los anteriores argumentos, sosteniendo que el asunto objeto de la sentencia no debe limitarse exclusivamente al *dictum* real puesto al fin, sino que incluye las decisiones dictadas por el juez respecto á los puntos de diferencia surgidos entre las partes en cuanto á sus derechos, con tal que se hayan cumplido los requisitos de la segunda cláusula del art. 1954. (Este artículo requiere que la demanda, para constituir cosa juzgada, se base sobre la misma causa y haya sido hecha por y contra las mismas partes en la misma extensión.) En el caso en cuestión, se sostuvo que, aunque se siguieron dos pleitos entre las mismas partes, con relación al mismo asunto, en realidad el juicio seguido era uno y sólo, dependiente de la mis-

Hasta ahora nos hemos referido á los elementos que entran en la sentencia y para los que pedimos la autoridad de cosa juzgada. Negar á dichos elementos, tan ligados en el conjunto sobre el que finalmente se dictó una sentencia, la autoridad de cosa juzgada y aceptar la posición tomada por el Gobierno mexicano, sería adoptar la conclusión de que es correcto considerar el cociente como cosa juzgada, pero no podemos dividir el mencionado cociente en sus dos elementos de multiplicando y multiplicador y considerar la sentencia como determinante del monto del multiplicando.

Podríamos admitir de buen grado que, en el sentido subjetivo, tan bien definido por SAVIGNY, no deben considerarse los motivos como integrantes de la cosa juzgada, y aplicando esta doctrina, decir simplemente que las razones que influyeron en el criterio de la Comisión Mixta para determinar que la suma de \$43,080.79 y no otra, fué el multiplicando, así como que los Obispos Católicos Romanos de Cali-

ma causa, que era la falta de cumplimiento de un contrato, y por eso la primer sentencia se recibió como evidencia concluyente respecto á los hechos que afectaban á tal contrato.

En las «Observaciones respecto á los artículos del Código Civil,» por C. W. Opzoomer, tercera edición, págs. 279 á 281, se encuentra una discusión del asunto que ocupa nuestra atención. El expresado autor juzga que:

«Todo aquello que una vez haya pasado por todos los requisitos de un juicio y haya sido legalmente decidido por el juez, no debe ponerse en duda posteriormente.»

Prosiguiendo la discusión, agrega:

«De lo que aquí se ha discutido se desprende que, como las bases legales son en realidad partes fundamentales de la sentencia del juez, deben ser completamente independientes del lugar en que figuran en tal sentencia. Es indiferente que estén en la llamada «dispositiva» ó en cualquier otro lugar. Son autoridad, no por el lugar en que aparezcan, sino por la inseparable conexión que tienen con la decisión inmediata. Los que separan la base legal de la decisión, siguen el abstracto sistema que en la naturaleza de las cosas considera como dividido lo que nuestra facultad divide.»

Las opiniones del Dr. Opzoomer están ampliamente incluídas en la Ley Civil de los Países Bajos, parte tercera, edición de 1874, pág. 234 y siguientes. Sin citarlas en toda su extensión, dice el autor:

«Sus (las del Dr. Opzoomer) opiniones son á mi juicio, las correctas. (p. 242.) Una sentencia (p. 256) que decide la existencia ó no existencia de una demanda por deuda que produce intereses, debe considerarse como sosteniendo ó refutando una demanda relativa á intereses no pagados, y por ó contra una demanda por pago de deuda, puede apelarse de una sentencia en que se ha dictado una decisión respecto á una demanda de intereses basada en la existencia ó no existencia de la deuda.»

fornia eran los acreedores legales y tenían derecho á demandar anualmente la suma arriba indicada, deben desecharse por no entrar en la cosa juzgada, limitándonos simplemente á demandar los elementos substanciales de la sentencia.

Si no es correcto nuestro argumento, y el beneficiario, el número de abonos por los que se ha pronunciado sentencia, y el monto anual de cada abono no forman parte de la dispositiva del laudo; si no puede examinarse la sentencia con objeto de determinar estos varios elementos, para informarnos de cuáles créditos anuales deben satisfacerse con pago, entonces, bien podrían los Estados Unidos declarar en lo de adelante que aunque se ha obtenido contra México sentencia por una gruesa suma, tal sentencia no puede constituir impedimento para acción posterior por uno de los factores de la anterior sentencia, tal como un pago anual especial. Por supuesto que semejante conclusión se consideraría absurda.

Hemos aceptado, hasta ahora, de una manera argumentativa, la posibilidad de que la determinación del monto de las anualidades y el número de años que calculó no cubiertos la Comisión Mixta, pudieran clasificarse entre los *motifs* del laudo. En realidad, creemos que estos elementos están exactamente incluídos en su parte resolutive, no siendo los motivos sino el razonamiento que conduce al resultado. Respecto al laudo en sí mismo, leemos lo que sigue: (Transcript, página 609).

«Así pues, el monto anual de intereses que corresponde á la Iglesia Católica Romana de la Alta California, es de \$43,080.79, y la suma total por 21 años será de \$904,700.79.»

Este es el laudo del árbitro, quien, después de algunas observaciones, añade:

«El árbitro, por lo tanto, resuelve que el Gobierno mexicano pague, por cuenta del crédito arriba enunciado, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos setenta y nueve centavos (\$904,700.79) con intereses.»

Estas dos cláusulas, por lo menos, constituyen parte de la resolutive ó *dispositif* del laudo, y al considerarlas así, la autoridad de cosa juzgada de la cuestión relativa á los pagos anuales está fuera aun de la duda que ha intentado hacer surgir México, bajo la supuesta autoridad de LAURENT, invocada primeramente por el Sr. Mariscal y abandonada después, y finalmente, bajo la autoridad de GRIOLET, arriba analizada y que hemos demostrado ser improcedente en el sentido en que